

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROIL S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000 – 2017 00121 – 00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia, fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se harán exigibles los requisitos establecidos en el art 6 ibídem, no obstante, se dará aplicación a los procedimientos y trámites contenidos en esa disposición, que sean compatibles.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que no se aportó constancia de notificación de la **Resolución No 061 del 13 de octubre de 2016**, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la **Resolución No 005 del 03 de agosto de 2015**, que liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público.

El numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las **constancias de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo administrativos, las pruebas que lo demuestren.**

En esas condiciones, se debe allegar con la demanda la constancia de notificación del acto demandado, no solo para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control, sino que en el presente asunto, constituye prueba del silencio administrativo positivo que según la parte actora se configuró a su favor, por no notificarse en tiempo el acto administrativo que decidió el recurso de reconsideración de acuerdo con lo señalado en el 734 del Estatuto Tributario, evento en el cual, la prueba está referida a cuando se practicó la notificación del referido acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante subsane la irregularidad antes mencionada, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo precedente, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **CAROIL S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar la irregularidad mencionada en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Doctora **CATALINA MARÍA GARCÍA HUÉRFANO**, en los términos y para los fines del poder⁴ allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

³ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

⁴ Archivo denominado "50001233300020170012100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_14-10-2020 3.44.13 P.M..Pdf" ubicado en la actuación "AGREGA MEMORIAL", en la plataforma TYBA.